

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Edwin Andrés Rendón Acevedo
Convocados	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00770 00
Instancia	Única
Providencia	Accede suspender libranzas, ordena oficiar. Acepta cesión

En atención a lo solicitado por el apoderado del deudor EDWIN ANDRÉS RENDÓN ACEVEDO (fls. 28,30,49/Doc.01) observa el Despacho que ciertamente el acreedor KREDIPLUS S.A. en calidad de Fideicomitente del P.A. ESEFECTIVO, mismo que hizo parte del trámite de negociación de deudas, ha recibido descuentos por libranza con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial (Doc.02), contraviniendo los efectos del mismo (Art. 565 #1,2,3 y 4 del C.G.P).

Así mismo, en el memorial remitido por el acreedor AV VILLAS el 19 de enero de la presente anualidad (Doc.32), se tiene que se efectuaron descuentos al deudor por concepto de libranza hasta el mes de septiembre de 2022, operando el último el 29 del mismo mes y año.

Véase que de conformidad con el numeral 1° del referido artículo, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial implica “la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación”, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. (...) Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Sobre los descuentos por libranza, la ley determina que “es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza (Ley 1527 de 2012 art. 2).

De ahí que los descuentos posteriores a la admisión de este asunto son ineficaces, pues son pagos que previamente concertó el deudor a favor de KREDIPLUS S.A. en calidad de Fideicomitente del P.A. ESEFECTIVO y BANCO AV VILLAS S.A.

Es de anotar que la suspensión de libranzas había sido informada a dichas entidades por la Operadora de Insolvencia desde el 16 de junio de 2022 (fls. 132 al 140/Doc.01), sin que atendieran oportunamente dicha orden.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, para que se abstenga de seguir realizando descuentos a favor de KREDIPLUS S.A. en calidad de Fideicomitente del P.A. ESEFECTIVO, conforme a lo esgrimido en esta providencia.

Líbrese el oficio respectivo, al cual se le adjuntará copia de este auto.

Segundo: ORDENAR a **KREDIPLUS S.A.** en calidad de Fideicomitente del P.A. ESEFECTIVO, y al **BANCO AV VILLAS S.A.** para que los dineros retenidos al señor **EDWIN ANDRÉS RENDÓN ACEVEDO** con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial (13/07/2022) por concepto de libranzas sean dejados a disposición de este Despacho. Ofíciense en tal sentido.

De otro lado, mediante correo electrónico del 24 de mayo del presente año (Doc. 51), se acredita la siguiente:

- **CESIÓN DE CRÉDITO**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: Obligaciones No. 0000507419988148 y 0000507419988198.

Se aporta contrato suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG como cesionario, con respecto a las referidas obligaciones a cargo del deudor EDWIN ANDRÉS RENDÓN ACEVEDO.

La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil, y así quedó expresamente pactado en el referido contrato.

De esa manera el cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG presenta prueba del crédito adquirido, negocio que **se pone en conocimiento** del deudor insolvente, de los demás acreedores y del liquidador designado, para su valoración, o para que ejerzan los controles que a bien tengan.

Especialmente el liquidador designado deberá tener en cuenta dicha documentación en un eventual proyecto de adjudicación, a fin de que identifique correctamente a los actuales titulares de los créditos y/o adjudicatarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01003c4e6613860d110e056e48d7860d6c0e196314d2f4dd18eb3106756b9769**

Documento generado en 01/06/2023 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>